

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, allegó escrito subsanando el libelo inicial, en atención a lo ordenado mediante Auto N° 601 del 26 de octubre del año en curso, notificado en Estado electrónico N° 121 del 27 de igual mes y año. **El término para subsanar el libelo comprendía los días 30 y 31 de octubre y 1, 2 y 3 de noviembre de 2023** (los días 28 y 29 de octubre de 2023, correspondieron a días no hábiles), la parte allega la documentación el 2 de noviembre del año que transcurre. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 635
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00250-00

NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Visto el informe que antecede y revisado tanto el memorial allegado por la apoderada de la activa, así como los anexos presentados: Plano correspondiente al inmueble objeto de la Litis, así como Auto N° 001 , proferido el 2 de enero de 2023, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto a interior del radicado 19142-40-89-001-2021-00217-00, corresponde al Despacho, estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por **AMPARO SALAZAR DE YAMANAKA**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio rural identificado con FMI N° 124-25253 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-010000-0011-0029-000000000, ubicado en la vereda Las Aguas, municipio de Caloto – Cauca, reclamando una extensión de 1 Has. + 4736 mts², en razón a providencia que antecede y, en virtud de la cual, se requirió a la parte interesada enlistaron una serie de falencias que debían ser objeto de corrección por la activa; lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado tanto el memorial de subsanación aportado por la apoderada de los demandantes, así como los documentos anexos al mismo, detalla la Judicatura que, si bien se cuenta con providencia que acredita el levantamiento de la medida cautelar - inscripción de la demanda, según providencia identificada en acápite previos, dictada en curso de idéntico proceso que cursaba ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, no se aporta al libelo, el Certificado de tradición actualizado, que permita verificar el levantamiento de la cautela dictada respecto del inmueble identificado con FMI N° 124-25253 ORIP Caloto.

En segundo lugar, la apoderada de la demandante guarda silencio frente a la inconsistencia relacionada en el punto 2. Del auto inadmisorio de la demanda, limitándose a manifestar que “(...) dentro de esta propiedad de la señora AMAPARO SALAZAR DE YAMANAKA, se encuentra un predio de extensión de 14. 736 metros cuadrados que no está legalizado por eso se aporta el plano donde se establece su extensión, predio este que se encuentra en total posesión de la demandante (...)”; de ahí que sea imperativo para la Judicatura, insistir en la aclaración solicitada frente a la persona que se convoca en calidad de demandado, señor DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL, debiendo aportar información precisa que permita fijar la legitimación por pasiva en cabeza del citado señor BEDOYA CAÑAVERAL.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, a efectos de lograr la correcta integración del contradictorio, en los términos del artículo 61 del mismo estatuto y reiterando que, al no poderse trabar la Litis, claramente estaríamos ante un evento que deberá resolverse ante otra clase de procedimientos de índole administrativa (solicitud de corrección y/o verificación de área ante los organismos competentes), teniendo en cuenta que el artículo 375 del código general del proceso, claramente establece que la demanda en proceso de pertenencia, deberá dirigirse contra la persona o personas que figuren como titulares de Derechos reales en el Certificado Especial de Pertenencia, siendo inviable que la calidad de demandante y demandado converjan en el mismo individuo.

Es por ello que, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia del actor, se dispondrá nuevamente la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada allegue la documentación faltante, en cuanto al efectivo levantamiento de la medida cautelar, así como la referida a acreditar la legitimación por pasiva en cabeza del señor DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL.

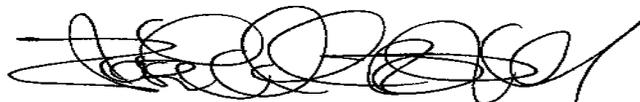
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por AMPARO SALAZAR DE YAMANAKA, identificada con CC N° 25.362.922, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, respecto del predio rural identificado con FMI N° 124-25253 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-010000-0011-0029-0-00000000, ubicado en la vereda Las Aguas, municipio de Caloto – Cauca, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ

Radicado: 2023-00250-00

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Amparo Salazar de Yamanaka

Demandados: Diego Fernando Bedoya Cañaveral y Otros.